

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-0008](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Diana Carolina Ordosgoitia Soto, en contra de la la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico el 27 de diciembre de 2021, en la acción de tutela instaurada por ella en contra de la Policía Nacional de Colombia, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Narra el accionante que, el 28 de septiembre de 2021, su hija Deyre Valencia Ordosgoitia, solicitó al área de administración de Policía Nacional de Colombia, que la pensión de su padre fallecido, sea pasada automáticamente a su señora madre, Diana Carolina Ordosgoitia Soto, esposa del fallecido, debido a que la peticionante ya es mayor de edad y actualmente trabaja. Que, la actora es una mujer minusválida y con dos cirugías en la columna por lo cual depende de la pensión que se ha dejado de pagar desde el mes de octubre del año 2021.
- Que, la Policía Nacional de Colombia ha hecho caso omiso de la petición realizada, por lo que la actora se ha visto envuelta en la falta de pagos y daños morales desde que falleció su esposo ha padecido por depender económicamente de dicha pensión.
- Que adjunta como pruebas: copia de la cédula, copia del derecho de petición presentado, y copia de la declaración extrajudicial.

PRETENSIONES

Pretende la accionante conforme lo relatado, que le sea respondido por parte de la Policía Nacional de Colombia la petición presentada por su hija Deyre Valencia Ordosgoitia, en la que solicita que la pensión de su padre fallecido, pase automáticamente a nombre de su madre, Diana Carolina Ordosgoitia Soto, esposa del fallecido, Además, que se paguen los meses adeudados de pensión, que se han dejado de pagar desde octubre del año 2021.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante auto de diciembre 16 de 2021, se ordenó notificar a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Surtida la notificación, Hernando Lozano González, Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, manifestó que la petición presentada radicado No. GE-2021-063456-DIPON, fue contestada mediante comunicación oficial No. GS-2021-050686-SEGEN del 20 de diciembre del 2021, notificada al correo electrónico karolahy09@hotmail.com. Por ende, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Y, en la sentencia proferida por el Juzgado el 27 de diciembre de 2021 se declaró improcedente la acción, siendo impugnada por la accionante le fue concedido ese recurso.

3. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

La Jueza de primera instancia hace hincapié en que si bien el extremo activo invoca la protección de su derecho constitucional a la vida, del contenido de la demanda se advierte que realmente el derecho presuntamente vulnerado es el de petición, razón por la que la decisión de este amparo será congruente con ese juicio.

Sostiene que, se tiene que en el expediente no obra prueba alguna que permita al despacho constatar las afirmaciones de la accionante, en especial, lo concerniente al contenido de la solicitud de acrecimiento pensional que señala haber interpuesto ante la Policía Nacional de Colombia, en atención a que la misma no se arrimó al plenario.

Al respecto, es del caso precisar que con el escrito de tutela se adjuntó una petición del 28 de octubre del corriente, signada por Deyre Valencia O, quien no corresponde a la parte demandante en este proceso.

Así las cosas y sin mayor esfuerzo, salta de bulto que en el presente asunto el accionante no tiene la titularidad de la garantía que pretende proteger, o lo que es lo mismo, intenta preservar mediante este mecanismo constitucional, un derecho ajeno como si fuera suyo.

De otro lado, no demuestra la calidad de apoderada judicial de la titular del derecho, toda vez que no prueba la calidad de abogada, ni aporta poder para actuar, requisitos exigidos por la jurisprudencia en tal caso. Tampoco, manifiesta ejercer en calidad de agente oficiosa de alguna persona que pueda acreditar su imposibilidad para pretender directamente el amparo.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente expone que:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones señaladas manifiesto que realice el debido proceso para recibir el pago de mi hija a mi nombre ya que en el documento notariados mi hija me cedió el derecho de su mesada pensional la cual fue heredada por medio de la muerte de su padre y hasta el momento la Policía Nacional a hecho caso omiso de los documentos que hemos enviado donde con previas mi hija realizo una declaración extra juicio pidiéndoles que su dicha ya mesada pase a mi nombre porque ella se encuentra trabajando y la Policía Nacional NO responde por ningún medio por el cual se les hizo la petición con previa y por ser Viuda del S.I. VALENCIA ALBORNOZ JHON JAMES por ley por mis hijos ser mayores de edad las partes correspondientes de su mesada iban a pasar a mi nombre dándome la totalidad de la pensión.”

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que de la lectura de los memoriales de tutela e impugnación ^{véase nota 1}, se concluye que la parte actora ha equivocado la naturaleza del derecho a la sustitución, y si requisitos y procedimientos para obtener una decisión administrativa con respecto a ella o no expone los acontecimientos en la forma correspondiente, sostiene que la Policía Nacional de Colombia, está vulnerando su garantía fundamental a la vida y de petición, (i) al no dar respuesta a la solicitud de acrecimiento pensional y (ii) por no reconocer y pagar tal reajuste pensional. Por ello, pretende se ordene a la accionada reconocer y pagarle las mesadas correspondientes.

Empero no indica ni acredita que ella en su propio nombre y acreditando los requisitos legales necesarios para obtener tal sustitución pensional hubiere formulado una solicitud en ese sentido y la misma le fuera arbitraria e injustificadamente negada; pues lo que indica es que tal sustitución le fue, en su momento concedida a una hija suya Deyre Valencia Ordosgoitia y ésta al establecer que tal derecho se le terminó por su mayoría de edad y por tener ingresos propios pretendió ceder tal derecho a su señora madre haciendo una petición en ese sentido a la Policía Nacional que no había sido oportunamente respondida reconociéndole ese derecho.

¹ Archivos digitales “02 Escrito de tutela”, “10 IMPUGNACION”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, si se mira el informe rendido por la Policía Nacional ^{véase nota 2}, en la respuesta se dio mediante la comunicación radicado No. GS-2021-050686-SEGEN del 20 de diciembre 2021, el señor Capitán Miguel Ángel Arce Díaz, en condición de Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se advierte que se trataba de una solicitud de acrecimiento de porcentajes en una sustitución pensional reconocida a varias personas, en que al momento de cesar el derecho de Deyre Valencia Ordosgoitia su porcentaje acrecentaría el derecho ya reconocido a la accionante, dándose una respuesta positiva a tal reconocimiento al manifestársele:

“Así las cosas, de acuerdo al orden de beneficiarios establecido en el artículo 11 Decreto 4433 de 2004 y teniendo en cuenta que la Tesorería General de la Policía Nacional, ejecuta los correspondientes pagos al personal pensionado de acuerdo a la apropiación presupuestal proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del proceso de nómina del mes de enero del 2022, se acrecerá la mesada pensional de la señora DIANA CAROLINA ORDOSGOITIA SOTO del 25% al 50%, a la totalidad del porcentaje pensional reconocido en calidad de cónyuge del causante con su parte pensional dejada de percibir, nominando como valor adicional por concepto de ajuste por acrecimiento pensional a favor de la señor antes citada la suma de \$2.633.093,35 valores liquidados a partir del día 01/10/2021 fecha en la cual usted fue excluida de la nómina de pensionados de la Policía Nacional.”

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que nos encontramos frente a un caso de carencia actual de objeto por hecho superado, el cual como se mencionó previamente, se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*³. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”.

En ese orden de ideas, se modificará la decisión de primera instancia, para reconocer esta situación.

² Archivo digital “06 INFORME POLICIA”

³ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico el 27 de diciembre de 2021 y en su lugar se dispone:

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Diana Carolina Ordosgoitia Soto, contra la Policía Nacional de Colombia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00008-2022

Código Único de Radicación:08-758-31-84-001-2021-00795-01

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8d178e742da379f2ee7f258fbf5442ac69309ba2aacdb080b6a7110154308d

Documento generado en 14/02/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co